



**Universidad Siglo 21**

**Seminario Final**

**“El Interés Superior del Niño como una ponderación inexorable en pos de garantizar el derecho a ser oídos y a vivir con su familia de guarda”**

Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061”, (16/05/2024).

*Alumna:* María Luz Pesaressi

*Carrera:* Abogacía

*Legajo:* VABG119114

*DNI:* 24.289.177

*Tutora:* Vanesa Descalzo

**Modelo de caso**

**Tema:**

*“Grupos vulnerables y en contexto de vulnerabilidad”*

Año 2025

Fallo: Corte Suprema de Justicia de la Nación: “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061”, 16 de mayo de 2024.

**Sumario:** I. Introducción. II. Descripción de la premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. III. Análisis de la *ratio decidendi*. IV. Análisis y comentarios IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales. IV.II. Postura de la autora. V. Conclusión. VI. Referencias.

## I. Introducción

En el marco de los grupos vulnerables- este caso concierne a la infancia-, la vulnerabilidad es un factor determinante que sirve como guía u orientación al momento de dirimir diferentes cuestiones, y que pone en marcha el conjunto de normas legales en favor de quienes se encuentren en una situación desventajosa. En lo que respecta a los niños que carecen de cuidados parentales, Othar (2022) esgrime que, si bien los menores pueden ejercer por sí mismos algunos derechos, la mayoría de éstos deben ser ejercidos a través de sus representantes, y esto implica que son sujetos de una autonomía acotada. De forma concordante, la Dra. Kemelmajer de Carlucci, A. (2014) hace hincapié en la especial vulnerabilidad que los circunscribe y enfatiza la obligación del Estado de respaldar el resguardo de sus derechos.

Los autos “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061” cuya resolución estuvo a cargo de los Sres. Ministros de la Corte Suprema de la Nación, dejarán entrever, por un lado, las deficiencias y la tardanza que acarrearán los procesos de guarda y adopción. La trascendencia de la resolución se basa en que marca un patrón que puede constituir el inicio de un cambio de paradigma al momento de resolver, cuya estimación se cimenta sobre la situación real en la que se hallan emplazados los niños. Tal es así que se tenderá a evitar repercusiones potencialmente graves en conjugación con la moderación de rigorismos cuya finalidad será el bienestar de éstos.

En somera síntesis: la justicia debe decidir acerca del futuro de la vida de los hermanos C. y G. (de entonces 7 y 8 años de edad) que debieron ser apartados de su madre biológica a causa de los maltratos y tras una medida fueron trasladados a un hogar. Dada

la cercanía y la empatía que tenían con la directora de su establecimiento educativo se decidió que G. A. V. -H. E. de M. podían ser guardadores provisionales. En el transcurso de la causa su madre fallece y ante la imposibilidad de insertarlos en su familia ampliada la a quo decidió declararlos en situación de adoptabilidad y requerir los legajos de postulantes para su adopción. No hay dudas de la vulnerabilidad transversal en la que se hallan sumidos los hermanos desde temprana edad.

Los detalles del caso serán abordados en las siguientes páginas, no obstante, la trascendencia de la presente resolución para el derecho se materializará toda vez que dado los años de permanencia de los hermanos (actualmente de 13 y 15 años) en el seno de la familia guardadora cualquier separación, resultaría por demás devastadora e irreparable para estos niños, dejándolos nuevamente en un estado de vulnerabilidad y desamparo que afectaría de forma grave e irreversible su desarrollo. Frente a este panorama, es inexorable la necesidad de ponderar el ISN frente a la decisión propuesta por la Cámara y garantizar a los menores, su derecho a ser oídos, a vivir en una familia estable que ya ha sido construida y subsanar las falencias en que ha incurrido la justicia a contribuir a la actual situación de apego que fue convalidada por el transcurso de los años.

No se trata solo de dar una respuesta judicial al conflicto concreto sino de la búsqueda de aquella que contemple esencialmente una perspectiva de futuro que permita definir la situación familiar de los infantes, y erradicar la incertidumbre que ocasiona un perjuicio del efectivo goce de sus derechos, entre los que se destaca el de crecer en una familia.

Dados los hechos ventilados en la sentencia, se presume la existencia de un problema jurídico axiológico. Parte de la doctrina sostiene que la misma versa sobre la contrariedad o inconveniente a la que se debe enfrentar el magistrado al comprobar la existencia de dos o más preceptos constitucionales que serían aplicables al caso, pero que conllevarían a resoluciones opuestas o discordantes entre sí (Martínez Zorrilla, 2010).

Para poner en contexto, el derecho aplicado por la sentencia de la cámara que confirmó la situación de adoptabilidad de los menores -a la luz del art. 607 del CCyCN que faculta al juez a poner a los niños en situación de adoptabilidad- y el pedido de legajos al Registro Único Aspirante Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) confronta con el Interés Superior de los hermanos C. y G. (amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de

Niñas, Niños y Adolescentes, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación). Para dar solución a tal problema Dworkin (2004) afirma que es indispensable realizar una comparación sustentada en la ponderación de los valores o principios involucrados.

Es esencial partir del entendimiento que la decisión recurrida, en cuanto importa el desplazamiento de la guarda provisoria de dos niños, es equiparable a sentencia definitiva pues por su crucial incidencia para la vida actual y futura de C. B. y G. B. es susceptible de configurar un agravio no susceptible de ulterior reparación. En ese marco, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debieron ponderar la prevalencia de los principios en juego, y como resultado coligieron que ese “interés superior” exige examinar las particularidades del asunto y privilegiar, frente a las alternativas posibles de solución, aquella que contemple –en su máxima extensión– la situación de los infantes.

En relación al presente análisis, debe partirse por describir cuales fueron los hechos que originaron la causa, las instancias procesales y la resolución del Tribunal. En razón de ello, se repasarán los argumentos de los magistrados al momento de emitir el fallo, seguido de los análisis y comentarios de la autora. Como corolario se adunará las conclusiones pertinentes.

## **II. Reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal**

Tal como se adelantó en la introducción, la vida de los hermanos C. y G. (de entonces 7 y 8 años de edad) se vio marcada a raíz de los maltratos que recibían por parte de su madre. En el colegio al que asistían se percataron de dicha situación y a mediados del año 2017, el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes dispuso una medida excepcional que luego fue convalidada un mes después. En consecuencia, ambos niños ingresaron a vivir a un hogar. Luego del fallecimiento de su progenitora y dada la cercanía que tenían con la directora de su establecimiento educativo -la Sra. G. A. V.- y su marido -H. E. de M. se comprometieron a ser sus guardadores provisionales.

En ese marco, el 10 de octubre de 2017 se dispuso, como medida cautelar, otorgarle al matrimonio la guarda provisoria de los hermanos por el plazo de un año. Dicha resolución fue apelada por la defensora de menores, no obstante, el juez dispuso la entrega de los niños al matrimonio guardador el 20 de diciembre de ese año.

Previo dictamen de la defensora de cámara para que se revocara la guarda otorgada, la Sala G de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil resolvió confirmar la medida -manteniendo el carácter de cautelar y provisoria- el 31 de agosto de 2018. Luego de permanecer un año y medio con el matrimonio guardador, la nueva titular del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 23 rechazó el pedido de la Sra. G. A. V.- y el Sr.-H. E. de M. de que se designara un abogado del niño y declaró el estado de adoptabilidad de los infantes el 22 de mayo de 2019. Asimismo, dispuso el cese de la convivencia de los niños con el matrimonio guardador y sostuvo que la separación debía concretarse en forma inmediata una vez firme la sentencia.

Frente a la decisión adversa, los guardadores apelaron, no obstante, la Cámara confirmó dicha sentencia en todos sus términos el 2 de octubre de 2019. Se señaló que la guarda se había mantenido provisoriamente para evitar una nueva institucionalización de los niños y que a pesar de la antigüedad de del informe negativo del RUAGA que poseían los apelantes no había posibilidad de una nueva evaluación ante dicho organismo. En disconformidad con la resolución el matrimonio guardador interpuso un recurso extraordinario, cuya denegación motivó un recurso de queja.

Luego de un estudio de las particularidades del caso abocado a resolver la cuestión de fondo, los miembros del Máximo Tribunal de la Nación resolvieron dejar sin efecto la sentencia apelada y mantener la guarda de los hermanos C y G a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M., sin perjuicio de las nuevas medidas que pudieran llegar a adoptarse con posterioridad. Resta aclarar que la votación fue mayoritaria con una disidencia parcial del Señor Vicepresidente Dr. Carlos Rosenkrantz.

### **III. Análisis de la ratio decidendi**

Los miembros del Máximo Tribunal afirmaron -a la luz de la resolución del problema axiológico- que los asuntos que atañen a los menores deben decidirse teniendo como eje central el interés superior del niño ya que son considerados sujetos de tutela predilecta. En tal entendimiento era inescindible soslayar que el mentado interés superior debe orientar y condicionar las decisiones de los casos que se vean comprometidos los derechos de un infante. En esa línea argumental, destacaron que, ante un conflicto de intereses de igual rango, el interés moral y material de los niños debe tener prioridad, aun frente al de sus progenitores -CSJN en autos “S., C. s/ adopción”, 02/08/2005-.

Afirmaron, que no se trata simplemente de dar una respuesta judicial al conflicto concreto sino de la búsqueda de aquella que contemple primordialmente una visión de futuro que permita en la medida de lo posible definir la situación familiar de los infantes, evitándose mantener espacios de incertidumbre que redunden en perjuicio del efectivo goce de sus derechos, entre los que se destaca el de crecer en el seno de una familia.

Los magistrados aseveraron que ante los derechos que se encontraban en juego y, principalmente, las repercusiones que podían seguirse, exigían justificar el cambio de criterio respecto de la guarda también desde la visión de los menores en tanto resulta ineludible que, dada su vulnerabilidad, son sobre quienes el impacto de la decisión adquiere una significación especial en el proceso de su desarrollo personal.

Asimismo, argumentaron que, pese a que el matrimonio guardador no hubiera sido admitido en el RUAGA en el año 2007, no podía constituir en un elemento con entidad suficiente para decidir la cuestión. Máxime si además se sopesaba el contenido de los informes psicológicos y socioambientales realizados de los cuales se verificaba sin un ápice de duda que los hermanos habían logrado construir vínculos profundos, firmes y genuinos con el matrimonio, a quienes consideraban sus padres.

No puede soslayarse que entre todas las alternativas posibles para dar solución a un conflicto como el de autos es deber de los jueces llamados a dirimirlos evaluarlas a la luz de privilegiar la situación real de los sujetos más vulnerables, pues de lo que se trata es de alcanzar la máxima certidumbre respecto del modo como mejor se satisface el interés superior de los niños (conf. doctrina de Fallos: 344 :2647; 344:2901; 345:905; 346:265 y 346:287).

A la luz de lo expuesto la Corte adujo que no era posible prescindir de la edad que tienen los niños en la actualidad -C. B. quince y G. B. trece años- ni de las consecuencias que pueden derivarse de su opinión a los efectos de la adopción (arts. 595 inc. f y 617 inc. d, del Código Civil y Comercial de la Nación). Finalmente, y en cuanto al marco normativo que debía ponderarse, los magistrados destacaron que el principio del Interés Superior del Niño está receptado en el art. 3° de la ley de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (Ley 26.061), y el art. 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación (Ley 26.994).

Concluyeron que frente a la realidad presente de los infantes que revela su inserción en una situación de equilibrio y estable, a la ausencia de vínculos con su familia

biológica –su progenitora ha fallecido y carecen de una paternidad establecida– y a la circunstancia de que la familia extensa no se encuentra en condiciones de asumir su cuidado, el mantenimiento de la guarda judicial otorgada al matrimonio G. A. V. - H. E. de M., se muestra como la decisión más adecuada a las directrices constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental; art. 3° de la citada Convención sobre los Derechos del Niño). Solución que se refuerza frente a la ausencia de elementos que aseguren –o cuando menos indiquen- que su mantenimiento pueda redundar en perjuicio de los sujetos que requieren de una protección especial.

Es necesario aclarar que el voto disidente del Dr. Carlos Rosenkrantz se limitó a discurrir en la atención que merecían los agravios del matrimonio guardador ya que constituían un mero disenso con la ponderación de las cuestiones de hecho, de las pruebas y de la opinión de los niños, de acuerdo con su edad y grado de madurez, que hicieron los jueces de la causa para declarar la situación de adoptabilidad y disponer el cese inmediato de la guarda provisoria.

Sin embargo, consideró que la edad actual de los hermanos y las consecuencias que pueden derivarse de su opinión a los efectos de su adopción, imponen revocar la decisión de dejar sin efecto la guarda provisoria de C. y G., a fin de que los jueces de la causa dicten un nuevo pronunciamiento que atienda al interés superior de los niños en la actualidad.

#### **IV. Análisis y comentarios**

##### *IV.I. Antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales*

A razón del tema invocado, Garvich (2021) reseña que los niños quedan inmiscuidos en una problemática que pertenece a la esfera de los adultos, de la cual deberían ser resguardados. Asimismo, afirma que los menores son los protagonistas preferenciales y acentúa la necesidad de asimilarlo como sujeto de derecho y no como objeto de intereses de otras personas.

En esa misma línea, la Declaración de los Derechos del Niño expone que el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, y refiere que dichos cuidados deben garantizarse de forma previa y posterior al alumbramiento del menor.

En ese marco, se presume la importancia que se ciñe sobre la Convención sobre los Derechos del Niño -CDN-, ya que se trata del instrumento internacional que incorpora el reconocimiento de niños, niñas y adolescente (NNyA) no ya como objetos de derechos sino como sujetos de derechos. Según afirma Ledesma (2024), el arribo de este instrumento internacional -CDN- en el año 1989, ha conllevado al inicio una transformación en el ámbito nacional con la finalidad de consolidar un cambio paradigmático en lo que concierne a la infancia.

En esa misma línea tuitiva, fue sancionada posteriormente la Ley 26.061 en el año 2005 con el fin de adunar el reconocimiento de los derechos de los menores con la finalidad de custodia y garantía indispensable con el propósito de que puedan detentar el goce de los mismos. Es preciso tener a bien saber, que la Ley de Protección Integral de Niños, Niñas y Adolescentes -Ley N° 16.061- enfatiza la aplicación del Interés Superior de Niño, y puntualmente – en lo que aquí interesa- establece que debe respetarse el centro de vida del menor, el cual es comprendido como el sitio donde hubiese transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia.

Atento a la realidad que se circunscribe en los procesos en los que se decide la guarda y la adopción, mayormente se verifica las consecuencias o el perjuicio que acarrea la prolongación dilatoria sin resolución concreta. Así las cosas, De la Torre y Silva (2023) traen consigo la concepción de la socioafectividad, nacida como fuente distinta, ya que únicamente se reconocía el parentesco natural y civil.

Para delimitar el análisis del caso, el cual se ve afectado por un problema axiológico, a causa del derecho aplicado por la sentencia de la cámara que confirmó la situación de adoptabilidad de los menores -a la luz del art. 607 del CCyCN que faculta al juez a poner a los niños en situación de adoptabilidad- y el pedido de legajos al Registro Único Aspirante Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA). Ello confronta en forma directa con el Interés Superior de los hermanos C. y G. (amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación).

En cuanto al problema axiológico referido, Dworkin (2004) postula que para resolver dicho problema es indispensable realizar una comparación que se basa en el análisis de los valores o principios involucrados. Ahora bien, al momento de resolver el eje del conflicto, Pesado Riccardi (2018) sostiene que el Interés Superior del Niño debe

ser asimilado como directriz ante situaciones discrepantes, colocando en un lugar de supremacía sobre otro derecho. En ese marco argumental, se afirma que la noción del Interés Superior del Niño es flexible y adaptable, y debe ajustarse a la situación concreta del menor y su entorno.

En similiar línea de razonamiento, el Ministro de la Corte Dr. Lorenzetti (2015) asevera que el ISN del infante se encuentra en la cúspide en orden jerárquico y que impera por encima de los intereses de los progenitores o individuos que le atañen. Lo que realmente interesa es la satisfacción de los derechos del menor sea que éstos puedan satisfacerse en el núcleo de la familia biológica o a través de la adopción.

Es imperioso tener presente la obligación que recae sobre los Estados Partes que se han adherido a la Convención de los Derechos del Niño, por cuanto les concierne adoptar las medidas adecuadas para garantizar la preservación del bienestar de los menores (Lazavechia, 2018).

Las nociones que fueron abordadas se exhiben en la esfera judicial. En primer lugar, el Juzgado de Familia de Oberá, Misiones (27/03/2024) sentará un precedente en la resolución de los autos “S.F.L. s/ Adopción Plena Conexidad Solicitada en autos 323/2012 - S. A.F. y Otros S/ Medida de Protección Integral”, Expte. N° 73615/2022. Un infante de diez años con patrocinio letrado se presentó para petitionar su adopción por la Sra. A.N. y el Sr. L.F., con quienes convivía desde noviembre de 2012, y, por los argumentos que se expondrán, el magistrado hizo lugar a la adopción plena petitionada, a la vez que redactó unos párrafos para que el menor comprendiera el texto.

En esa resolución, el juez de familia entendió que:

(...) es necesario ponderar y valorar si el derecho de F. a una familia, a un papá y una mamá están o no por encima de la finalidad de la figura de la tutela y a la vez establecer la posibilidad de que un niño menor de edad, que aún no ha llegado siquiera a la adolescencia, se encuentre con posibilidad de iniciar un proceso que implique su propia adopción, teniendo presente que tal acción no ha sido legislada, por lo que si bien un menor de edad bajo tutela no se halla legitimado para iniciar un juicio y reclamar su adopción en cabeza de los tutores, lo cierto es que ello tampoco está prohibido (consid. VIII).

En otro caso, el Juzgado de familia N°1 de Tigre en la causa “M. P. F. y otro c/ B. V. M. K s/ guarda de personas” (11/07/2023) se expidió a favor de otorgar la adopción plena de dos hermanitos a su matrimonio guardador pese a que la mujer había fallecido previo a la finalización de la causa. Para así resolver, se ponderó la dilación de 12 años sin contar con la definición aún, el lazo socioafectivo que habían consolidado a través del prisma del ISN de los niños involucrados.

Finalmente, y de forma concordante la CSJN resolvió el caso “GAC” de guarda con fines de adopción el 20/03/2023. A la luz de los hechos puestos en tela de juicio, se expidieron a favor de los derechos de una niña que llevaba conviviendo diez años con sus guardadores. En ese marco, enfatizaron que debía prevalecer la tutela a los derechos de la menor -por ser el sujeto más desvalido-. Y que en esa perspectiva debían fallar:

“a la luz del principio del interés superior del niño, principio que encuentra consagración constitucional en el art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental que recepta con esa jerarquía a la Convención sobre los Derechos del Niño, e infra-constitucional en el art. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y 4 de la ley provincial II n° 16, y en los arts. 595, inc. a, y 706, inciso c, del Código Civil y Comercial de la Nación” (CSJN, “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, 20/03/2023, consid. 4, primer párrafo).

#### *IV.II. Postura de la autora*

Tras haber elaborado un examen crítico del fondo de la cuestión del caso en marras, a la luz de la doctrina y jurisprudencia relacionada, y de la solución que conllevaba el problema axiológico, en lo personal comparto de manera absoluta la reflexión argumental de los miembros de la Corte.

Si se parte de la concepción de la vulnerabilidad transversal que aquejó a esos niños desde temprana edad, que padecieron violencia por parte de su madre y a causa de ello se debió adoptar una medida de abrigo. Su estadía en el hogar, el posterior fallecimiento de su progenitora y la cercanía y empatía que lograron tener con la directora

de su establecimiento educativo -la Sra. G. A. V.- y su marido -H. E. de M. que luego se comprometerían a ser sus guardadores provisionales.

Lucen acertadas a todas luces las palabras de Lorenzetti (2015) acerca de la jerarquía superior del interés del niño, que predomina sobre el interés de los padres y de cualquier otra persona. Y en ese marco, debe definirse si el derecho del menor a vivir en familia puede ser satisfecho mediante su inserción en un grupo familiar distinto al de origen.

Asimismo, coincido con la perspectiva esgrimida por De la Torre y Silva (2023) quienes refieren al valor de la socioafectividad y la necesidad de su incorporación en los procesos de familia.

Tal como se advierte en las sentencias mencionadas, la obligación que recae sobre nuestro país como Estado Parte garante de los derechos de los niños, se ve cumplimentada en los casos traídos a colación. Si bien todos guardan conexidad con el caso bajo examen, a mi humilde parecer la causa “S.F.L. s/ Adopción Plena Conexidad Solicitada en autos 323/2012 - S. A.F. y Otros S/ Medida de Protección Integral” marca un antes y un después en los procesos de adopción, ya que constituye un antecedente digno de ser aplicado. La vulnerabilidad de F. estuvo marcada desde su nacimiento, pero pese a ello logró encontrar una familia con la cual ha logrado sentir un grado de pertenencia que no había podido lograr con su familia de origen a causa del abandono y posterior rechazo de su madre. El juez de familia, pese al vacío legal existente y, atento a que no hay una norma que permita al menor solicitar su propia adopción, aunque posea asistencia letrada, entendió que el joven de 10 años poseía la madurez suficiente para comprender el alcance de su acción legal y que lo más acertado para atender a su interés superior era otorgarle esa adopción y que pueda cerrar ese camino de incertezas y llevar el apellido de quienes asimila como sus padres. Merece mención aparte el juez José Gabriel Moreira a cargo del Juzgado de Familia de Oberá, quien no sólo falló a favor del bienestar de ese niño, sino que tuvo la empatía de redactarle una carta para que pueda comprender el alcance de la sentencia.

Finalmente, y dadas las cuestiones particulares que fueron ventiladas en el proceso, es que tal y como reseñé al comienzo de este apartado, a nivel personal concuerdo plenamente de la forma en que ha resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El voto mayoritario de los Sres. Ministros – pese a la disidencia del Dr. Carlos Rosenkrantz- resolvió dejar sin efecto la sentencia apelada y mantener la guarda de los

hermanos C y G a favor del matrimonio G. A. V. - H. E. de M., brindando una solución al problema axiológico identificado en el cual se otorgó preeminencia al ISN de los menores, quienes siempre se encontraban en disparidad dada la apremiante situación de vulnerabilidad que acarreaban desde su infancia. Considero acertada y armonizadora esta sentencia, y las que se han mencionado en la presente nota a fallo, ya que constituyen el fiel reflejo del espíritu tuitivo hacia la germanización de los derechos de los niños que establecen las leyes constituidas a tal fin.

## **V. Conclusión**

Como consecuencia del análisis minucioso del caso “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061”, la Corte Suprema de Justicia de la Nación marcó el principio de un cambio de paradigma al momento de ponderar la situación real de los menores y las consecuencias potencialmente graves que acarrearía sostener el rigorismo de ciertos aspectos.

Se logró verificar la afectación de un problema jurídico axiológico que marcaba una colisión entre el derecho aplicado por la sentencia de la cámara que confirmó la situación de adoptabilidad de los menores -a la luz del art. 607 del CCyCN que facultaba al juez a poner a los niños en situación de adoptabilidad- y el pedido de legajos al Registro Único Aspirante Guarda con Fines Adoptivos (RUAGA) en confrontación con el Interés Superior de los hermanos C. y G. (amparados en la Convención sobre los Derechos del Niño, arts. 3° de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, y 706, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación).

Frente a tales hechos, los altos jueces de la CSJN debieron decidir acerca del rumbo que tomaría la vida de los hermanos C y G marcados por una vulnerabilidad transversal desde temprana edad -los malos tratos proferidos por su madre, la medida de abrigo, el posterior fallecimiento de la misma y la imposibilidad de su inserción en su familia biológica ampliada-. Para así resolver, los Sres. Ministros de la Corte ponderaron con especial énfasis el ISN de los hermanos (de 13 y 15 años) el lapso de tiempo en el cual permanecieron al cuidado de la familia guardadora y que, cualquier separación, resultaría por demás devastadora e irreparable para estos niños, dejándolos nuevamente en un estado de vulnerabilidad y desamparo que afectaría de forma grave e irreversible su desarrollo.

En atención a lo expuesto, cobra aún mayor relevancia el derecho de los menores a ser oídos, a vivir con una familia estable, una vida digna y el sostenimiento de la construcción de ese vínculo socioafectivo férreo, de la cual la justicia es responsable a causa del letargo del proceso cuya consecuencia derivó a una situación de apego que fue convalidada por el transcurso de los años. La resolución esgrimida busca definir la situación familiar de los infantes descartando espacios de incertidumbre y la tutela del efectivo goce de sus derechos. La decisión es atinada conforme a los preceptos constitucionales que deben guiar el caso (art. 75, inciso 22, de la Ley Fundamental; art. 3° de la citada Convención sobre los Derechos del Niño) en atención a la vulnerabilidad distintiva y transversal de la cual han sido víctima los hermanitos C y G. A través de este decisorio el Máximo Tribunal busca insistir el criterio proteccionista hacia el infante y su real interés superior en este tipo de litigios.

## VI. Referencias

### Doctrina

- De la Torre, N. y Silva, S. A., (2023). “Análisis retrospectivo y prospectivo del derecho filial argentino: voluntad procreacional y socioafectividad”, en Kemelmajer de Carlucci, Aída y Herrera, Marisa (directoras), De la Torre, Natalia (coord.), Tratado de Derecho de Familia, Tomo VI-B, Santa Fe, Rubinzal Culzoni.
- Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Barcelona: Ariel.
- Garvich M. (2021) *Intervenciones psicológicas en el marco de los procesos de familia. La escucha de niños, niñas y adolescentes en su atravesamiento*. En Derecho de las Familias. Temas de fondo y forma. Directora Mariana Rey Galindo. Ed. Contexto- Chaco, p. 31.
- Kemelmajer de Carlucci, A. (2014). *Tratado de Derecho de Familia*, T° V-B, Ed. Rubinzal Culzoni, pág. 170.
- Lazavechia, G. (2018). Interés superior del niño en el Código Civil y Comercial de la Nación, 16 de marzo de 2018, MJ-DOC-12774, Id SAIJ: DACF180248.
- Ledesma, N. S. (2024) ¿Los derechos de las infancias son asuntos públicos en Santiago del Estero? ConCienciaSocial. Revista digital de Trabajo Social. Vol. 7 (2024) Nro. 14 - ISSN 2591-5339.

Lorenzetti, R. L. (2015). “Código Civil y Comercial de la Nación comentado”, T. IV, Rubinzal-Culzoni, 2015, p. 85.

Martínez Zorrilla, D. (2010). *Metodología jurídica y argumentación*. Buenos Aires: Marcial Pons.

Othar, A. (2022). *Doctrina Capacidad progresiva en adolescentes sin cuidados parentales*. Obtenido de Microjuris Cita: MJ-DOC-16899-AR||MJD16899, (15/11/2022).

Pesado Riccardi, M. de A. (2018). *Repensando el interés superior del niño y los modos de intervenir sobre las infancias, Interés Superior del Niño*, Buenos Aires.

#### Jurisprudencia

CSJN (2024). “Recurso de hecho deducido por G. A. V. y H. E. de M. en la causa B., C. y otro s/ control de legalidad- ley 26.061”, CIV 37051/2017/2/RH1, (16/05/2024).

CSJN (2023). “Recurso de hecho deducido por E. L. G. K. y A. C. G en la causa G., A. C. y otro s/ guarda con fines de adopción”, CSJ 2517/2019/RH1 (20 de 04 de 2023).

Juzgado de Familia de Oberá, Misiones (2024) “S.F.L. s/ Adopción Plena Conexidad Solicitada en autos 323/2012 - S. A.F. y Otros S/ Medida de Protección Integral”, Expte. N° 73615/2022, (27/03/2024).

Juzg. Familia N°1 Tigre (2023). “M. P. F. y otro c/ B. V. M. K s/ guarda de personas” Expte. N°: TG-4294-2020, (11/07/2023).

#### Legislación

Ley n° 24.430, (1994). Constitución de la Nación Argentina. (BO 03/11/1995). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.061, (2005). Ley de protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. (BO 21/10/2005). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 26.994, (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. (BO 01/10/2014). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.

Ley n° 23.849, (1990). Convención sobre los derechos del niño. (BO 22/10/1990). *Honorable Congreso de la Nación Argentina*.